



OProceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Nubia De Jesús Ramírez Restrepo
Accionado:	Génesis Salud IPS y IPS Integrados –Bello
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00638 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 631 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente. La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma. Si la entidad ante la cual se presenta la solicitud no es la competente, deberá remitirla a quien si lo sea, e informar de dicha situación al petente. Ahora bien, también se configura el hecho superado cuando en el transcurso de la acción desaparecen los hechos vulneradores.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 8 de octubre del presente año, se concedió la nulidad por indebida notificación de la sentencia calendada el pasado 28 de septiembre 2020, el Juzgado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, decide nuevamente la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por intermedio de apoderada judicial la señora **NUBIA DE JESÚS RAMIREZ RESTREPO**, en contra de **GENESIS SALUD IPS** e **IPS INTEGRADOS –BELLO**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la apoderada del accionante que el día 10 de marzo de 2020, la señora NUBIA DE JESÚS RAMIREZ RESTREPO, presentó escrito de petición por medio del cual solicitaba historia clínica, copias de todos los procedimientos y ayudas diagnosticas realizadas en GÉNESIS SALUD IPS-IPS ARGENTINA.

Que el día 8 de abril de 2020, se comunicó del área jurídica de la entidad accionada indicando que en el derecho de petición no se aportó una dirección de correo electrónico para la notificación de la respuesta y que teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio, podía aportar una dirección de correo electrónico para efectos de notificación, razón por la cual la señora NUBIA DE JESUS RAMIREZ RESTREPO el mismo día 8 de abril procedió a enviar autorización vía correo electrónico dirigido al Dr. Julio Fredys Dumar Ruiz, en su calidad de jefe de área jurídica contesta vía correo electrónico que dará traslado al área encargada de atender la solicitud y que a más tardar el día 24 de abril, estarán dando respuesta de fondo a la solicitud elevada.

Finalmente, han transcurrido más de 1 mes de haberse dado traslado a la solicitud, e incluso 5 meses desde que se presentó la solicitud ante la entidad accionada, sin que la fecha de la radicación de la presente acción constitucional la entidad hubiera satisfecho de fondo la petición de información y documentación con una respuesta oportuna, clara, completa, congruente, cumplida y de fondo a dicha petición, conllevando dicha omisión por parte de la entidad accionada a la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de petición, al debido proceso y la seguridad social.

Que debido al aislamiento preventivo obligatorio, derivado de la Emergencia Sanitaria decretada, no fue posible realizar acercamiento en la sede de IPS INTEGRADOS – BELLO, para la solicitud de la información que requiero, así que realizó acercamiento telefónico con la entidad para exponer su caso y en la línea de atención le indicaron que podía acceder a las historias clínicas, vía whatsapp, así que el 07 de julio del 2020 procedió a comunicarse al número indicado, donde después de exponer su caso, le indican que solo es posible acceder a la información en la sede administrativa.

Indicó que, debido a las restricciones emitidas por el gobierno nacional para la circulación, teniendo en cuenta que sufro comorbilidades, y posterior a lo indicado vía chat, el día 08 de julio de 2020, presentó ante la IPS INTEGRADOS – BELLO derecho de petición.

Y que han transcurrido más de 1 mes de haberse dado traslado a la solicitud, e incluso 2 meses desde que se presentó la solicitud ante la entidad accionada, sin que a la fecha de la radicación de la presente acción constitucional la entidad hubiera satisfecho de fondo la petición de información y documentación con una respuesta oportuna, clara completa, congruente, cumplida y de fondo a dicha petición, conllevando dicha omisión por parte de la entidad accionada a la vulneración de los DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

2. Petición.

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la accionante que se ordenara a GÉNESIS SALUD IPS E IPS INTEGRADOS –BELLO, a resolver de manera oportuna, clara y de fondo en todo su contenido la petición radicada el 10 de marzo de 2020, y el 8 de julio de 2020.

3. De la contradicción.

Habiéndose notificado a las accionadas del auto admisorio dictado el 21 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico a las entidades accionadas, las mismas se manifestaron de la siguiente forma.

IPS INTEGRADOS –BELLO: Que la paciente no tiene un correo donde se pueda hacer llegar la historia clínica y que los teléfonos que se indican en la base de datos de la entidad no contestan, motivo por el cual procedió el Despacho de manera oficiosa a enviar dicha respuesta al correo electrónico indicado en la Acción Constitucional; esto es: pensiones@gmail.com, el cual fue confirmado su recibido, y la manifestación de estar conforme con la respuesta dada a la petición objeto de esta Tutela.

GENESIS SALUD IPS: La misma guardó absoluto silencio.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si **GENESIS SALUD IPS E IPS INTEGRADOS –BELLO**, vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, lo anterior, en virtud de que, a pesar de haber recibido las comunicaciones desde el 10 de marzo de 2020, y el 8 de julio de 2020, no ha procedido a dar respuesta de fondo sobre el asunto. En el caso especial de GENESIS IPS, se determinará si con base en la respuesta otorgada al despacho y notificada a la accionante, se generó el fenómeno del hecho superado.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: el derecho de petición como derecho fundamental y su procedencia, así como el fenómeno del hecho superado.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición.

La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados

en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la

cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

En la Sentencia T-015 de 2019, la corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *"falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

(ii) **Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente**, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación**. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

2. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia SU522 de 2019, se dijo lo siguiente:

"La tutela fue diseñada por la Constitución de 1991 como un procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar "protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". En ocasiones, sin embargo, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos, conlleva a que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial. La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de "carencia actual de objeto"; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios.

Desde su primer año de funcionamiento, la Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales".

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

El hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.

III. CASO CONCRETO:

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que la accionante, **NUBIA DE JESÚS RAMIREZ RESTREPO**, el día 10 de marzo de 2020, y el 8 de julio de 2020, presentó solicitud dirigida a **GENESIS SALUD IPS E IPS INTEGRADOS – BELLO**.

Sin embargo, afirmó la demandante en tutela, que, para la fecha de presentación de esta acción, esto es, para el 21 de septiembre de 2020, las entidades accionadas no se habían pronunciado sobre las solicitudes antes referenciadas, no obstante haberseles vencido el término que legalmente se le otorga para tal efecto, razón por la cual debió acudir a esta vía, en aras de garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora, tal y como se indicó en los antecedentes de esta providencia, la entidad **GENESIS SALUD IPS** no se pronunció sobre los hechos y pretensiones constitucionales, lo que conlleva a determinar que no ha habido pronunciamiento alguno del que se desprenda cumplimiento de sus cargas petitorias.

Conforme a lo anterior, pese a encontrarse más que vencidos los términos para atender la petición elevada por la parte actora, el Despacho ante tal omisión, habrá de conceder el amparo constitucional deprecado, y por lo tanto, se ordenara a la entidad accionada, que brinde respuesta a la solicitud del accionante, notificándosela además en debida forma, pues tratándose de este derecho, la Corte Constitucional, Sentencia T 642 de 2003 a indicado: *"...es manifiesta la violación al derecho fundamental de petición del actor con la tardanza de la entidad en resolver de forma oportuna a lo solicitado y la omisión de notificarle al interesado la decisión respectiva."*

Se resalta que frente a **IPS INTEGRADOS –BELLO** se resalta que en el trámite de la presente acción procedieron a dar respuesta satisfactoria a la accionante, razón por la cual, frente a esta entidad opera el fenómeno del hecho superado.

Finalmente, es menester recordar, que la protección del derecho de petición solo va hasta ordenar a la entidad accionada brindar una respuesta clara y de fondo, pero sin señalar el contenido, las decisiones que se deben tomar, ni mucho menos exhortar a contestarla de manera favorable a las pretensiones formuladas en ella, así lo ha expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-613 de 2000 al señalar que: *"es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquél es diferente de lo pedido. Por lo tanto, el Juez constitucional que analiza la*

vulneración del artículo 23 de la carta simplemente debe entrar a determinar el sentido de una respuesta. De lo contrario, el juez sustituye a la administración y desconoce la discrecionalidad que le es propia al funcionario administrativo."

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **NUBIA DE JESÚS RAMIREZ RESTREPO**, el cual está siendo vulnerado por **GENESIS SALUD IPS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **GENESIS SALUD IPS**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada ante esa entidad por la accionante, el pasado **10 DE MARZO DE 2020**, la cual deberá ser notificada a la accionante, en la dirección indicada por éste con dicha finalidad, en el escrito de tutela.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado en contra de **IPS INTEGRADOS –BELLO**, por hecho superado según se indicó en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ